



Observatorio de Derecho Laboral
Pontificia Universidad Javeriana
Corporación Excelencia en la Justicia
Ficha Jurisprudencial No. 02 - Sentencia T 471-2023
Por: Santiago Bolaños Gómez

MAGISTRADO PONENTE	Diana Fajardo Rivera
TRIBUNAL	Corte Constitucional
NÚMERO DE SENTENCIA	T 471-2023
RADICADO	T-8.716.289
IMPUGNANTE	María Marleny Martínez Caicedo
ACCIONANTE	María Marleny Martínez Caicedo
ACCIONADO	La Sala de Descongestión Laboral No.2 de la Sala de Casación Laboral de la Corte suprema de Justicia
FAVORABLE A LOS INTERES DE LA IMPUGNANTE	Favorable





GENERO DEL O DE LA IMPUGNANTE	Femenino
TEMA	Pensión de Sobreviviente
SUBTEMAS	Derecho fundamental al debido proceso, a la seguridad social y al mínimo vital
CONDICIONES PARTICULARES DEL O LA RECURRENTE	Fallecimiento de su hija. La accionada es una mujer de 62 años, con remisión de enfermedad de cáncer de mama, que estudió hasta primaria y se ocupó, hasta el fallecimiento de sus padres, de su cuidado y el de su hija Cristina en un poblado de Risaralda.
HECHOS	<p>La señora María Marleny Martínez Caicedo nació el 8 de julio de 1962, por lo que a la fecha cuenta con 62 años y es madre de Cristina Lema Martínez, quien falleció el 12 de agosto de 2010 cuando contaba 31 años.</p> <p>La accionante señaló que su hija estuvo afiliada al Sistema General de Seguridad Social y cotizó en pensiones a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías BBVA PENSIONES Y CESANTÍAS, hoy Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. En los tres años anteriores al fallecimiento la afiliada alcanzó a cotizar 105,57 semanas.</p> <p>Tras el deceso, en su calidad de madre y al estimar ser la única beneficiaria de la pensión de sobrevivientes solicitó el reconocimiento al Fondo de Pensiones, además porque su hija era soltera y no tenía descendencia. Como sustento relató que siempre dependió económicamente de ella, quien le aportaba en dinero al hogar una suma</p>





	<p>importante para sus gastos que oscilaba entre \$300.000 y \$400.000 mensuales, así como mercado, medicamentos, vestuario y recreación, los cuales eran determinantes para su subsistencia.</p> <p>En efecto María Marleny relató que además de la crianza de su hija, se ocupó del cuidado de su padre y madre ambos de la tercera edad y se mantuvo con ellos mientras Cristina se trasladó a Pereira a estudiar. Al no contar con más hijos, ni con cónyuge o compañero permanente - ya que se separó de su esposo hace más de 22 años - lo aportado por su hija le era indispensable. Informó que carece de trabajo remunerado, y solo se ocupa esporádicamente de venta de manualidades. Así mismo nunca realizó cotizaciones al Sistema de Seguridad Social con el fin de acceder al beneficio de la pensión, así como tampoco ha estado vinculada laboralmente a alguna empresa.</p> <p>Refiere que tras el fallecimiento de su hija acudió al Fondo de Pensiones y que dentro del procedimiento a seguir le fue realizada una entrevista en la que contestó distintas preguntas. Asegura que el 27 de mayo de 2011, Porvenir S.A le negó la pensión, al considerar que no cumplía el requisito de dependencia económica, fundada en una investigación efectuada por la aseguradora encargada de completar el capital requerido para el pago de la pensión, Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.</p> <p>Refiere que tras el fallecimiento de su hija acudió al Fondo de Pensiones y que dentro del procedimiento a seguir le fue realizada una entrevista en la que contestó distintas preguntas. Asegura que el 27 de mayo de 2011, Porvenir S.A le negó la pensión, al considerar que no cumplía el requisito de dependencia económica, fundada en una investigación efectuada por la aseguradora encargada de completar el capital requerido para el pago de la pensión, Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.</p>
--	---





	<p>Con fundamento en tales hechos, el 6 de septiembre de 2011, María Marleny presentó demanda ordinaria laboral para obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con efectos desde el 12 de agosto de 2010, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o las sumas debidamente indexadas.</p>
RATIO DECIDENDI	<p>La accionante solicitaba el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes porque alegaba que ella dependía económicamente de su hija, a pesar de que este derecho fue reconocido en primera y segunda instancia, mediante recurso de casación fue negado el derecho y gracias a la acción de tutela interpuesta y el material probatorio obrante en el proceso, se pudo determinar que la accionante efectivamente dependía económicamente de su hija y que se estaba dando una inadecuada valoración probatoria realizada por el juzgador de casación (defecto fáctico) que incluyó estereotipos de género y el hecho de que no se tuviera en cuenta que, en casos similares, la Corte Suprema de Justicia ha reconocido la pensión de sobrevivientes, es decir se incurrió en un desconocimiento de precedente.</p>
OBITER DICTA	<p>De acuerdo con lo probado en el expediente, el tribunal concluyó que se había reconocido la pensión solicitada y fijó los problemas jurídicos en establecer si dicha autoridad judicial vulneró los derechos fundamentales a la intimidad, al acceso a la administración de justicia y al debido proceso de la accionante, por haber incurrido en defecto fáctico producto de una valoración probatoria desprovista de un enfoque diferencial con perspectiva de género, y si además incurrió en defecto por desconocimiento del precedente, al no advertir que las decisiones de la Sala de Casación Laboral Permanente de la Corte Suprema de Justicia han establecido que el trabajo informal debe ser tenido en cuenta al momento de valorar la dependencia económica.</p>



	<p>Igualmente, la Corte reiteró las reglas de la acción de tutela contra providencias judiciales; y se pronunció sobre la necesidad de aplicar enfoque de género en las decisiones y cómo debe tenerse en cuenta este enfoque en la valoración probatoria en asuntos pensionales.</p> <p>Finalmente establece estándares de valoración del trabajo formal e informal y reiterara las reglas de pensión de sobrevivientes y el precedente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sobre dependencia económica.</p> <p>E insiste que las administradoras de fondos de pensiones y las entidades aseguradoras que financian las pensiones de sobrevivientes deben ajustar los procedimientos en su concesión que garantice el respeto del derecho al debido proceso, defensa, intimidad y contradicción.</p>
<p style="text-align: center;">DECISIÓN</p>	<p>Se revoca la sentencia dictada por la a Sala de Decisión de Tutelas No. 3 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y la Sala de Casación Civil de esta misma Corporación, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia En su lugar, por las razones expuestas en esta providencia, CONCEDER el amparo del derecho fundamental al debido proceso, a la seguridad social y al mínimo vital de la señora María Marleny Martínez Caicedo.</p> <p>Deja sin efectos la sentencia proferida por la sala de Descongestión Laboral N° 2 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia dentro del proceso ordinario laboral que María Marleny Martínez Caicedo promovió contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. En su lugar, dejar en firme la Sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira.</p> <p>Finalmente, insta a las administradoras de fondos de pensiones y a las entidades aseguradoras que financian las pensiones de sobrevivientes a que, en el marco de las investigaciones administrativas</p>



	<p>que deban adelantar, se garanticen los derechos al debido proceso, defensa y contradicción, así como a la intimidad en los términos de la sentencia.</p>
--	---